



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Radicado:</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00055-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUALBERTO JOSE MENDOZA FIGUEROA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ACOSINU S.A.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ordinario laboral, el cual fue admitido mediante providencia fechada 01 de abril de 2019, sin que, hasta la fecha, se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral segundo de dicha providencia. Véase:

Con todo, mediante providencia adiada 07 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó el archivo definitivo de esta actuación conforme lo reglado por el parágrafo del Art., 30 del C.P.L., decisión que posteriormente fue desarchivada por providencia de calenda 24 de agosto de 2021, en la cual se dispuso;

*"PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, por lo dicho en la motivación.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación indicada en el numeral segundo del auto de 1º de abril de 2019, por lo ya dicho.*

*TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho".*

Se requiere nuevamente al apoderado demandante por medio de auto de fecha 01 de febrero de hogaño a efectos de que notifique personalmente a la demandada

ACOSINU S.A., en su dirección electrónica tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio de Montería. Ver:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KL 1 VIA A CIENAGA DE ORO  
MUNICIPIO : 23162 - CERETE  
TELÉFONO 1 : 7644511  
CORREO ELECTRÓNICO : acosinu@agroempresa.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1030 - ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL

Así las cosas, siendo infructuoso el requerimiento hecho al togado, y haber sobrepasado más de seis meses desde que se desarchivo el proceso "24 de agosto de 2021", se hace indefectible imponer la normatividad regulada en el Art., 30 parágrafo, el cual es del siguiente tenor literal:

*"Art., 30. Procedimiento en caso de contumacia.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: **(i)** la falta de contestación de la demanda; **(ii)** la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; **(iii)** la falta de comparecencia de las partes, y **(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.** En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". (Negrillas y subrayas nuestras)*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*

*Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante **Sentencia No. STL3882** del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de **"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos"**, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, (Corte Constitucional, **sentencia C-868 de 2010**).

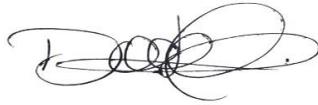
En este orden de ideas, se ordenará el archivo de este proceso, dejando las constancias del caso.

Por lo anterior, este Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso de conformidad a lo expuesto en el párrafo del Art. 30 del C.P.L. déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**